

1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO.
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2020.
EXPEDIENTE: 2018 - 333
DEMANDANTE: DORIS CAPERA.
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS.
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.

OBJETO.

Procede este juzgado a dictar sentencia en el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el que es demandante la señora Doris Capera y demandado el señor José Miguel Bustos Vargas. Se advierte que se dicta esta providencia con base en las facultades otorgadas en el acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria.

ANTECEDENTES.

La demandante presentó mediante apoderado judicial demanda para que se declarara la cesación de efectos civiles de matrimonio católico porque el demandado incurrió en la causal 1ª prevista en el artículo 154 del Código Civil.

El demandado se notificó mediante fijación de aviso, como informó la secretaria; durante el traslado guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 97 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 278 del mismo código.

PRETENSIONES.

El apoderado demandante solicita la declaración de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, el 7 de agosto de 1993 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen en el municipio de La Sierra



Cundinamarca, por la causal primera del artículo 154 del Código Civil. Exige el pago de cuota de alimentos en favor de la demandante por ser cónyuge inocente y a cargo del demandado.

Y como consecuencia de la declaración de cesación de efectos civiles del matrimonio católico reclama la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, así como la liquidación de la misma.

También pide la inscripción de la sentencia en el folio respectivo y la condene en costas a la parte demandada.

ALEGATOS.

No se presentaron.

CONSIDERADACIONES.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", al tiempo que el artículo 115 del mismo ordenamiento dispone que aquél "*se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código...*"

A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: *bilateral*, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, *solemne*, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, *puro y simple*, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, *de tracto sucesivo*, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y *debe celebrarse entre hombre y mujer*.



De acuerdo este régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (a) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos, y (b) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

En lo que refiere a los efectos personales entre cónyuges, es decir, a los derechos y obligaciones que surgen para los esposos, la ley civil dispone que éstos son: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua. (1) La cohabitación encuentra sustento en el artículo 178 del C.C., tal como fue modificado por el artículo 11 del Decreto-Ley 2820 de 1974, al señalar que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos el derecho a ser recibido en la casa del otro; (2) en cuanto a la fidelidad, que interesa a esta causa, su fundamento legal es el artículo 176 del C.C. en el que se preceptúa *“que los cónyuges están obligados a guardarse fe”*, o lo que es igual, a ser leales o fieles el uno con el otro; finalmente, (3) el socorro y la ayuda mutua aparecen consagrados en los artículos 176 y 179 del C.C., en los que se dispone que los esposos están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, y a subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus capacidades.

Entonces, en relación con los efectos personales el artículo 154 del Código Civil establece como causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

(...)

Sobre el tema de la fidelidad en el matrimonio la Corte ha establecido: “

(...) Cuando el artículo 113 del C.C. prescribe que el matrimonio se celebra entre *un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos y procrear*, ésta determinando que el mismo surge de una relación monogámica y que cada uno de los contrayentes se compromete a dirigir sus afectos hacia el otro. De dicho mandato se advierte la

existencia de un acuerdo libre y voluntario entre los cónyuges, que incluye, por supuesto, mantener relaciones sexuales entre ellos, en un clima de lealtad y responsabilidad, por lo que un comportamiento contrario es incompatible con el respeto mutuo, el decoro y el afecto espiritual que ha de regir el desenvolvimiento de las relaciones maritales. Esta máxima aparece ratificada por el artículo 176 del ordenamiento citado, al prescribir expresamente que **“los cónyuges están obligados a guardarse fe”**. Teniendo en cuenta la forma como ha sido concebido por el ordenamiento jurídico, el matrimonio implica un alto nivel de confianza entre los consortes; confianza que se manifiesta en el imperativo de entregar al otro, y no a terceros, lo que le corresponde de sí mismo, existiendo el deber solemne y ético de los cónyuges de abstenerse de mantener relaciones sexuales con persona diferente a su pareja. A partir de la existencia del vínculo jurídico, la relación afectiva está circunscrita a los casados, no como producto de una imposición meramente legal, sino como consecuencia de un comportamiento o actitud natural, de un compromiso solemne, inspirado en el respeto y defensa de lo que se cree le pertenece a cada cuál, y en el sentimiento y afecto en los que han coincidido y que ha motivado la unión jurídica de la pareja. “ C – 821 – 05

Y siguiendo con el punto de los efectos personales, la ley ha determinado que el incumplimiento de cualquiera de las causales previstas en el contrato de matrimonio dará lugar a una sanción; el artículo 156 del C.C. establece: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera séptima o desde cuando se sucedieron ...En todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su concurrencia.”*, entonces, con base en las normas descritas y como fundamento legal se emitirá la decisión final.

HECHOS PROBADOS.

1. Los señores señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas celebrado por el rito católico el 7 de agosto de 1993 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen en el municipio de La Sierra Cundinamarca, como consta en el registro civil de matrimonio.



2. De esta unión nacieron, Jaiber Bustos Capera y Fabián Bustos Capera, mayores de edad como consta en los registros civiles nacimiento.
3. La señora Doris Capera acordó con su esposo ante la situación difícil situación económica que ella se iría a trabajar a Natagaima, Tolima. Durante este tiempo estuvo al tanto de su hogar y por eso viajó entre el 26 y 31 de marzo de 2018 para ver cómo estaba su esposo.
4. La demandante tuvo conocimiento que él estaba haciendo vida conyugal con la señora Norma Esperanza Parra Roa desde el mes de abril de 2018.
5. Jaiber como hijo del matrimonio le hizo a su padre el reclamo respecto de esta situación y éste le manifestó que “que sí que él la había invitado a vivir en su casa”.

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si se acogen las pretensiones de la demandante sobre las relaciones sexuales extramatrimoniales que mantiene el demandado con la señora Norma Esperanza Parra Roa, para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. El demandado se notificó mediante aviso y guardo silencio, por lo que se da aplicación al artículo 97 del C.G.P., presumiendo ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES.

Los señores señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas son esposos desde el 7 de agosto de 1993 como consta en el registro civil de matrimonio. Tuvieron dos hijos: Jaiber Bustos Capera y Fabián Bustos Capera, actualmente mayores de edad.

El demandado se notificó mediante aviso, guardó silencio, por lo que se dio aplicación al artículo 97 del C.G.P., y se tuvieron por ciertos los



hechos en que se fundan las pretensiones y que son susceptibles de confesión.

El señor José Miguel Bustos Vargas sostiene desde el mes de abril de 2018 una relación extramatrimonial con la señora Norma Esperanza Parra Roa, persona a la que según sus palabras, invitó a vivir en la casa de su esposa, por lo tanto, ha incumplido el deber de fidelidad que tenía con su cónyuge.

El demandado es cónyuge culpable, razón por la que deberá suministrar cuota de alimentos a la demandante. Esta suma se señalará con base en la presunción legal de que al menos recibe un salario mínimo.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas, celebrado el 7 de agosto de 1993 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen en el municipio de La Sierra Cundinamarca, con base en la causal primera del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas. Para la liquidación se deberá proceder en la forma como lo indica el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se inscriba esta sentencia, en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los señores Doris Capera y José Miguel Bustos Vargas. OFICIAR

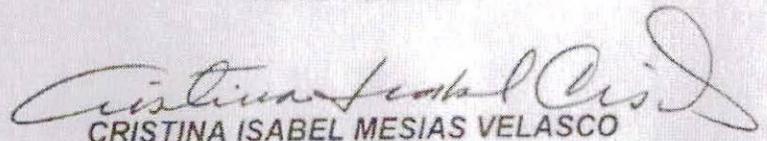
7

CUARTO: DECLARAR que el señor José Miguel Bustos Vargas es cónyuge culpable y deberá consignar cuota alimentaria en la suma de \$490,328, en favor de la demandante Doris Capera. Esta suma se deberá consignar en los cinco (5) primeros días de cada mes a la orden de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Facatativá, en la cuenta No.252692034002, a nombre de la demandante, a partir de julio de 2020. Esta suma de dinero deberá tener un incremento anual equivalente al que ordene el gobierno al salario mínimo legal. El incremento se hará a partir de enero de 2021.

QUINTO: DISPONER no condenar en costas a la parte demandada en razón que no hubo oposición.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia en los correos electrónicos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

